

Capacitación en Promoción del Buen Trato a Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Buenos Aires. ¿Debemos aún reforzar el paradigma de la niñez? Acerca de la ley 15.348

Sumario: I. Introducción.— II. Convención de los Derechos del Niño, Interés Superior, paradigma de la Niñez. Su reflejo en el derecho interno.— III. Autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescente. Derecho a ser oído y participar.— IV. Ley de Capacitación en Promoción del Buen Trato a Niñas, Niños y Adolescentes en Provincia de Buenos Aires.— V. Conclusión.

Autores: Venini, Guillermina

Citas: TR LALEY AR/DOC/687/2023

Publicado en: JABA 2023 (abril), 1 JA 2023-II

[\(*\)](#)

"La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana" [\(**\)](#).

I. Introducción

Confieso que, al leer el texto de la ley, sin perjuicio de destacar que todo lo que se produzca en pos del respeto de los Derechos de los Niños/Niñas y Adolescentes (NNyA) es bienvenido, me produjo una sensación de asombro, de cuestionamiento sobre el motivo de esta, del porqué de su dictado después de tantos años de vigencia del paradigma de la niñez basado en la consideración jurídica de "ser sujetos de derecho".

Me resultó extraño, que, a más de 30 años del dictado de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) en el año 1989; de la ratificación de esta por parte del Estado argentino en el año 1990; de la reforma constitucional del año 1994 que la incluyó en el art. 75, inc. 22, dándole así rango constitucional junto con otros Tratados de Derechos Humanos; de la sanción de la ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de su par provincial 13.298 —ambas derogando el Patronato del Estado o el Patronato de Menores, como se lo conocía vigente desde el año 1919—; de la reforma del Código Civil y Comercial (Cód. Civ. y Com.), entre otras tantas leyes que tratan sobre la niñez, hoy tengamos que hablar del buen trato hacia los niños, niñas y adolescentes.

Me pregunto, ¿qué pasó todos estos años?, qué no entendimos y qué no entendemos aún como sociedad en relación con los derechos de estos seres humanos que necesitan de un plus de protección por su condición justamente de ser personas vulnerables debido a su edad y madurez, que tuvo que sancionarse una ley que nos diga que a los niños, niñas y adolescentes "debemos tratarlos bien". No solo eso, sino que tuvo que reforzar conceptos como que son seres con dignidad o que merecen una vida libre de violencias. ¿Es que acaso hay algún ser humano que no tenga derecho a ello?

¿Será que todavía no comprendimos que estamos en presencia de verdaderos sujetos de derechos?, ¿será que nos cuesta erradicar viejas prácticas instaladas y reproducidas a lo largo de la historia, fundadas en una mirada adulto-céntrica, tutelar y proteccionista? ¿Será que todavía no hemos logrado entender que el mundo adulto debe revisar sus modos de actuar frente a los niños, niñas y adolescentes, quienes no resultan *ser objeto* de sus decisiones? Parece que no advertimos que los NNyA cuentan con *dignidad*, y que para ello es necesario que los adultos protejamos y garanticemos todos sus derechos humanos.

Podría seguir reflexionando, haciéndome preguntas y cuestionamientos, pero ello excedería los tiempos del lector, por lo cual para concluir esta breve introducción podemos decir que "aún el discurso jurídico no se ha visto reflejado en las prácticas sociales", es decir hay innumerable normativa pero escasa aplicación a los hechos.

II. Convención de los Derechos del Niño, Interés Superior, paradigma de la Niñez. Su reflejo en el derecho interno

Pese a los distintos Tratados de Derechos Humanos existentes antes del año 1989, fue necesario dictar una Convención sobre los Derechos del Niño. Se sostiene que ello se debía a que aun cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban. En este sentido, la aceptación de la Convención por parte de un número elevado de países ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo.

Esta Convención implicó desterrar la concepción del niño/a objeto de protección por ser una persona débil e incapaz, para dar paso al "paradigma de la protección integral" que reconoce a las personas menores de edad (NNyA) como titulares de derechos contando con una autonomía progresiva para su ejercicio. Ello se vio reflejado en nuestro derecho interno con la sanción de las leyes nacional 26.061 y provincial 13.298 en la Provincia de Buenos Aires, cuyas disposiciones buscaron hacer operativas las normas de la CDN, en cumplimiento de las obligaciones del Estado de dar efectividad a los derechos reconocidos y obligaciones contraídas en las convenciones internacionales.

También se hizo eco de ello el Código Civil y Comercial en agosto del año 2015, siendo el mismo un cuerpo jurídico asentado en el ineludible piso del derecho internacional de los derechos humanos, cuando en sus fundamentos y dentro de los aspectos valorativos nos dice: "Constitucionalización del derecho privado. La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El Anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado".

Ahora bien, el art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Este interés superior es uno de los cuatro principios generales de la Convención junto con el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; no discriminación, participación y ser escuchado.

Se sostiene que "El interés superior del niño, principio estructurante de la CDN, resulta en una interpretación armoniosa del texto un límite y una orientación respecto del accionar del Estado y de los adultos. No obstante, la falta de definición de lo que debía entenderse como 'interés superior' requirió de la elaboración doctrinaria que impidiera que el relativismo cultural o las interpretaciones fragmentarias del texto, entre otras variables, definieran en un caso concreto la interpretación de ese interés desde la exclusiva mirada del adulto, o en el mejor de los casos, con participación del niño limitada a una escucha de sus consideraciones, sesgada por la presunción de incapacidad del niño/a para ser protagonista activo como sujeto de derechos. Cillero Brunol, define el interés superior del niño como la satisfacción de sus derechos, lo que requiere una interpretación sistémica de los derechos previsto en la CDN, asegurando la protección del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño" [\(1\)](#).

La ley 26.061 ha buscado echar luz sobre la interpretación de este principio rector del interés superior dándonos pautas a tener en cuenta a la hora de su aplicación y en su art. 3º dispone "Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de esta, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

Para finalizar no podemos dejar de mencionar la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, del año 2013, sobre el derecho de los niños a que su interés superior sea una consideración primordial, que nos señala que "El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. El Comité ya ha señalado que 'lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención'. Recuerda que en la Convención no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al 'interés superior del niño' y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño" [\(2\)](#). Para lograr ello nos hace ver que el interés superior debe verse como un concepto triple, es decir como derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento, buscando siempre dar satisfacción a los derechos consagrados en la CDN.

III. Autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescente. Derecho a ser oído y participar

La satisfacción del interés superior requiere que el NNyA pueda expresar su opinión y que esta sea valorada conforme su edad y grado de madurez. Así el art. 12. 1 y 2 de la CDN sostiene que: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de *formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño*. Con tal fin: se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea *directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia*

con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Es decir que en el Principio de Autonomía Progresiva encontramos en juego el derecho a ser oído, el interés superior y la calidad de los NNyA como sujetos de derechos.

"Desde el punto de vista sociológico, es evidente que los niños, a través de su mayor edad y grado de madurez, cuentan con mayor discernimientos para poder comprender y, por lo tanto, ejercer por sí determinados derechos hasta que alcancen la plena capacidad civil... Esta afirmación se encuentra expresamente reconocida en la Opinión Consultiva N° 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando en su párr. 101 señala que 'Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio'. Esta consideración sociológica es una pieza nodal del *corpus iuris* internacional al cual alude, de manera particular la Corte IDH en sus decisiones contenciosas; precisamente, cuando profundiza sobre el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se refiere a los *Derechos del Niño* en los siguientes términos: 'Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado'" [\(3\)](#).

Por su parte el Código Civil y Comercial, haciéndose eco de los postulados del derecho internacional, entre ellos el principio de autonomía progresiva, el cual reconoce la necesidad de conferir a la infancia el derecho de asumir, gradualmente y en función de las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo, un rol protagónico y activo en las decisiones que constituyen su proceso formativo y en el ejercicio de prerrogativas fundamentales que esta titulariza, estableció que "la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada". Se advierte que la norma sostiene que "puede" lo cual no implica que "debe", de manera que estamos en presencia de un derecho que, como todo derecho, se puede ejercer o no (art. 26, Cód. Civ. y Com.).

El derecho a ser oído aparece receptado en el art. 707 del Cód. Civ. y Com., dentro de los procesos de familia, con la fórmula que los niños, niñas y adolescente tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente y su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso. Esto no es más que la recepción en el derecho interno de la normativa convencional del art. 12.1 y 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

Aclarando este artículo, la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño dispone en sus párrs. 35, 36 y 37: "Una vez el niño haya decidido ser escuchado, deberá decidir cómo se lo escuchará: 'directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado'". Podríamos también continuar con la figura del abogado del niño, del tutor, del Asesor de Incapaces, pero ello excedería el objeto del presente trabajo [\(4\)](#).

Por último, resulta fundamental traer a colación, la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con este principio de autonomía progresiva. Así en el caso "Ramírez Escobar vs. Guatemala" sostuvo que "Las niñas y los niños son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su art. 19. Esta disposición irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera

a menores de edad, en virtud de su condición como tal. El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Las niñas y los niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, la Convención dispone que las pertinentes medidas de protección a favor de las niñas o los niños sean especiales o más específicas que las que se decretan para los adultos. Las medidas de protección que deben adoptarse en virtud del art. 19 de la Convención deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto" [\(5\)](#).

IV. Ley de Capacitación en Promoción del Buen Trato a Niñas, Niños y Adolescentes en Provincia de Buenos Aires

Este *racconto* normativo y valorativo que hiciéramos sobre el paradigma de la niñez y los principios aplicables resultaba necesario para ahondar ahora en el estudio de la ley 15.348 (TR LALEY AR/LEGI/AKA7), sancionada el 24 de agosto de 2022 en la Provincia de Buenos Aires, en orden a entender dónde estamos posicionados en materia de infancia.

El art. 1º de la ley 15.348 establece su "objeto" sosteniendo que este es la capacitación en Promoción del Buen Trato a Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Ello será de aplicación, conforme el art. 2º, y está destinada a quienes desarrollen las siguientes actividades: a) Trabajadores/as y personal jerárquico del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y organismos descentralizados del Estado provincial; b) Trabajadores/as y personal jerárquico que se desempeñen en el ámbito educativo y de la salud de gestión privada sujetos al control estatal; c) Trabajadores/as de organizaciones de la sociedad civil que sean receptoras de recursos del Estado provincial.

Los fundamentos de la ley refieren que, esta capacitación, pretende fomentar los paradigmas que reconocen a las/os Niñas, Niños y Adolescentes (NNyA) como sujetos de pleno derecho y desarraigar las concepciones que ubican a la infancia y adolescencia como etapas de carencia y/o subdesarrollo, que propician prácticas abusivas y/o de sometimiento por parte de los/as adultos/as. Para ello, se considera el encuadre normativo brindado por las leyes nacionales, provinciales y los tratados internacionales con rango constitucional, que establecen la protección integral de los derechos fundamentales de las/os niñas, niños y adolescentes (NNyA) [\(6\)](#).

Y es acá donde vuelvo a replantearme las preguntas realizadas en la introducción. Pareciera que la normativa con la que contamos y fuera analizada en los distintos puntos del trabajo tanto internacional como nacional no alcanzara para entender que los NNyA son sujetos de derechos. Fue necesario sancionar una ley en la Provincia de Buenos Aires para establecer "de manera obligatoria" una capacitación de todos los efectores que menciona, destinada a erradicar los modelos proteccionistas, tutelares, buscando espacios de formación y reflexión de las prácticas adulto-céntricas. Asimismo, la obligatoriedad de la capacitación, para las personas mencionadas en la ley está establecida en el art. 9º refiriendo que se podrán realizar intimaciones fehacientes por parte de la autoridad de aplicación para quienes se nieguen a realizarla sin justa causa, llegando hasta la aplicación de sanciones disciplinarias por considerarse ello una falta grave [\(7\)](#).

"Para deconstruir las prácticas que vulneran a las niñeces y adolescencias necesitamos formarnos, conocer sus derechos y necesidades en cada etapa de la vida. Eso nos va a permitir construir vínculos más saludables con los niños y las niñas en los que la asimetría que existe entre ellos y nosotros sirva para que podamos funcionar como sostén y favorecedores de su autonomía y su desarrollo integral. Así, de acuerdo a la ley, uno de los

objetivos de la capacitación para el Buen Trato a Niñas, Niños y Adolescentes es el de promover nuevos paradigmas sobre la niñez y adolescencia, con el fin de considerar a las/os niñas/os y adolescentes como sujetos con capacidad para detentar y ejercer derechos" [\(8\)](#).

"Además, generar espacios de reflexión sobre las concepciones sociales y culturales respecto de la niñez y adolescencia, en la búsqueda de desnaturalizar las prácticas cotidianas de violencias simbólicas, psicológicas y físicas hacia las/los niñas, niños y adolescentes" y "fomentar el conocimiento de los derechos de las/os niñas/os y adolescentes. Propiciar relaciones interpersonales entre adultos/as y niñas/os y adolescentes basados en principios de respeto y cumplimiento de los derechos mutuos, con el objetivo de promover una sociedad más justa e igualitaria" [\(9\)](#).

El art. 3º de la ley nos trae la definición de qué se comprende por buen trato de los NNA, y nos dice que "A los efectos de la presente Ley, se entiende por Buen Trato a Niñas, Niños y Adolescentes, a aquel que se sustenta en el respeto a la dignidad e integridad física, psicológica y emocional, en el derecho constitucional a vivir libres de violencia y el respeto a sus procesos de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos fundamentales, establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Es responsabilidad del/la adulto/a propiciar el bienestar y la atención de las necesidades de cuidado de las/os niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar el máximo desarrollo de sus potencialidades en un ambiente adecuado y seguro".

Vuelvo a insistir que todos estos derechos están reconocidos en los diversos Tratados de Derechos Humanos y en especial en el instrumento específico de la niñez como es la Convención de los Derechos del Niño, con su bajada interna en las leyes de promoción y protección integral, como también en el Código Civil y Comercial.

La ley 15.348 tiene por objetivo erradicar la violencia que sufren los NNA en todas sus manifestaciones aclarando en sus fundamentos que "El maltrato y violencia hacia NNA, supone cualquier acto intencional o no, por acción u omisión, que vulnere uno o más derechos de dichos sujetos. Asimismo, implica una relación de abuso de la asimetría y el poder que supone un disciplinamiento basado en distintas formas de castigo físico y/o emocional que atente contra la integridad de las/los niñas, niños y adolescentes. Incluyendo cualquier forma de ofensa, insultos, humillaciones o agravios; abandono, desprecio, desatención; expresiones físicas de la violencia como golpes, forcejeos o abusos. Se hace necesario concientizar y dotar de herramientas a los/as adultos/as para que la violencia y el miedo que esta genera no sean el ordenador principal del vínculo entre los/as adultos/as y las/os niñas, niños y adolescentes". Luego expone cuáles entiende son las principales expresiones de maltrato y violencia hacia NNA así: "— Violencia física: castigos corporales de cualquier naturaleza, formas de tortura, tratos o penas crueles, actos humillantes o degradantes. — Violencia psicológica y/o emocional: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima, mediante amenazas, gritos, insultos, frases de menosprecio, entre otros. Incluyendo la exposición a ser testigo de violencia doméstica. Así como desatender sus necesidades afectivas, médicas y educativas. — Violencia verbal: uso de vocabulario o expresiones ofensivas, humillantes o descalificadoras. — Abuso sexual: prácticas sexuales impuestas por un/a adulto/a independientemente de la forma en que se ejerza la coerción, que pueden ir desde tocamientos hasta violaciones. Exposición de los órganos sexuales y masturbación o actos sexuales incluyendo consumo de pornografía en presencia de niñas, niños o adolescentes, entre otras. — Violencia económica: limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer necesidades, como la falta de pago de cuotas alimentarias. Pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes o derechos patrimoniales. — Descuido o trato negligente: prácticas que violen el derecho a la protección integral de las/os NNA, cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello. — Violencia simbólica: la que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o



signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales e interpersonales. — Violencia institucional: prácticas estructurales de violación de derechos, desarrolladas, por acción u omisión, por funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicios penitenciarios y efectores de salud, así como también operadores judiciales, en contextos de restricción de autonomía y/o libertad".

Acto seguido refiere que la violencia y/o el maltrato a las/os niñas, niños y adolescentes es una problemática transversal a toda la sociedad que no distingue condición socioeconómica. "Es una forma de violencia que está naturalizada y, muchas veces, socialmente legitimada debido a que responde a patrones culturales que reproducen situaciones de desigualdad en las relaciones interpersonales entre adultos/as y NNYA en todos los ámbitos en los que tienen participación. En la actualidad, es difícil estimar la magnitud exacta de la violencia contra las/os niñas, niños y adolescentes, debido a que las estadísticas sólo registran los eventos que se denuncian formalmente. Un estudio publicado por UNICEF da cuenta de que en América Latina y el Caribe, alrededor de 6 millones de NNYA son víctimas de violencia, abuso y abandono. A esta situación, se suma que 80.000 niñas/os y adolescentes mueren al año como resultado de prácticas violentas que ejercen sobre ellos sus padres, madres y/o adultos/as responsables. La misma organización agrega que, a nivel global, 6 de cada 10 niñas/os de entre 12 y 23 meses están sometidos a algún tipo de práctica violenta por parte de los/as adultos/as. Además, casi la mitad son víctimas de castigos físicos y una proporción similar están expuestos al abuso verbal. En este sentido, UNICEF aporta que, en casi el 70% de las familias en Argentina, se practican gritos, cachetadas, insultos, azotes y sacudidas por parte de los/as adultos/as a las/os NNYA, de forma habitual y naturalizada. El 54,4% de las/os niñas/os de entre dos y cuatro años en Argentina sufren castigos físicos. En la provincia de Buenos Aires, cerca del 71% de la población aplica, al menos, un método de disciplina violenta, dentro de ese grupo casi el 56% utiliza la agresión verbal y el 37% castigo físico. La violencia emocional y física afecta a niñas, niños y adolescentes por igual pero las niñas y las adolescentes enfrentan un riesgo cuatro veces más alto que los niños y los adolescentes de ser víctimas de violencia sexual. En la provincia de Buenos Aires, de aproximadamente diez mil casos de abuso sexual denunciados, casi el 80% fueron víctimas niñas y adolescentes mujeres. Si se tiene en cuenta, que estos datos son arrojados de los casos que llegan a ser denunciados ante a la justicia, sería razonable pensar que existen más vejaciones que no están contempladas en los números oficiales. Es importante señalar que nuestro país y nuestra Provincia cuentan con un amplio marco normativo destinado a la protección de los derechos de las/os niñas, niños y adolescentes, pero hace falta redoblar los esfuerzos a los fines de erradicar los distintos tipos de violencias a las que están sometidas/os" [\(10\)](#).

Y es acá, en esta última parte del párrafo citado de donde surge la necesidad del dictado de la ley. La cifra de la violencia sufrida por nuestros NNYA ha llevado a las autoridades a plantearse la necesidad de aumentar los esfuerzos para combatirla. Se busca con esta generar las condiciones y herramientas necesarias para alcanzar los máximos niveles de igualdad posible, se trata de que los adultos puedan interpelarse y reflexionar respecto "de los constructos que legitiman la práctica de diversos niveles de dominio y de violencia absolutamente naturalizadas al punto de no ser reconocida como tal, por quienes la ejercen y quienes la padecen. Es necesario generar las condiciones para que los/as adultos/as aprendan a desnaturalizar las prácticas inadecuadas y dar lugar a nuevas formas de crianza y convivencia más participativas, buscando construir relaciones más saludables y respetuosas entre éstos/as y las/os niñas, niños y adolescentes. Para lograr ese objetivo se vuelve indispensable problematizar el paradigma adulto céntrico e iniciar un camino de deconstrucción de prácticas explícitas e implícitas de maltrato y poco respetuosas hacia las/os niñas, niños y adolescentes" [\(11\)](#).

En definitiva, la presente ley apunta a que, por medio de las capacitaciones, es decir educando, se logre repensar la manera en que los adultos se vinculan con los NNYA, con la

finalidad de lograr la construcción de una sociedad más justa e igualitaria. Así se plasmó en los objetivos de la ley de la siguiente manera "a) Promover nuevos paradigmas sobre la niñez y adolescencia, con el fin de considerar a las/os niñas/os y adolescentes como sujetos con capacidad para detentar y ejercer derechos; b) Generar espacios de reflexión sobre las concepciones sociales y culturales respecto de la niñez y adolescencia, en la búsqueda de desnaturalizar y de construir las prácticas cotidianas de violencias simbólicas, psicológicas y físicas hacia las/los niñas, niños y adolescentes; c) Fomentar el conocimiento de los derechos de las/os niñas/os y adolescentes; d) Propiciar relaciones interpersonales entre adultos/as y niñas/os y adolescentes basados en principios de respeto y cumplimiento de los derechos mutuos, con el objetivo de promover una sociedad más justa e igualitaria (art. 4º).

V. Conclusión

La presente ley, entonces, busca la protección de los derechos humanos de los NNYA, y no hace más que reforzar la obligación del Estado de cumplir con sus obligaciones internacionales al suscribir los distintos tratados de Derechos Humanos, adoptando acciones positivas que resulten necesarias para permitir que las personas sujetas a su jurisdicción gocen y ejerzan sus derechos. Caso contrario incurre en responsabilidad internacional.

En relación con los NNYA todos los ciudadanos debemos velar por su "buen trato", ello ya que el art. 6º de la ley 26.061 reconoce la participación comunitaria como "parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes". La ley destaca el rol que cumple la comunidad en la vida de niñas, niños y adolescentes. Así la reglamentación del art. 7º de la ley 26.061 a través del dec. 415/2006 entiende por "familia o núcleo familiar", "grupo familiar", "grupo familiar de origen", "medio familiar comunitario", y "familia ampliada", además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. En nuestro plexo legal, familia y comunidad son conceptos que, a la hora de la crianza y el abrigo, no podemos pensar por separado.

La UNICEF ha puesto el foco en los métodos de crianza positivos, respetuosos y amorosos, generando seguridad emocional y fortaleciendo el vínculo de los NNYA con los adultos significativos, buscando desalentar comportamientos que lleven al uso de la violencia como respuesta a la crianza [\(12\)](#). UNICEF Argentina sostiene que "Es necesario desnaturalizar la idea de que los golpes puedan ser una forma de enseñar algo, o de que sean un 'derecho' de las familias". La violencia en cualquiera de sus formas, señala más adelante, "es una vulneración de derechos que tiene consecuencias negativas en el bienestar presente y en el desarrollo de los chicos y chicas" [\(13\)](#).

En la formación de la personalidad del NNYA participa el propio niño, sus educadores y sus circunstancias, influyendo sus realidades lo que nos obliga a buscar la manera de poder transformar esta "hasta lograr que la humanidad sea más pura en todos los sentidos, libre de lacras y vicios, plena e independiente, culta y creativa, donde impere la decencia, con relaciones humanas armónicas, y que la violencia se extinga de la faz de la tierra" [\(14\)](#).

Siguiendo al autor citado traigo a colación este párrafo que me pareció resume el fundamento del dictado de la norma en estudio. "En la literatura universal de carácter criminológico hallamos que Fiódor Dostoyevski, en su obra *Los Hermanos Karamásov*, al hablar de la psicología del ser humano, dijo sobre el particular: "Sépanlo, no hay nada más sublime y fuerte, más saludable y útil para la vida en adelante que cualquier buen recuerdo, en especial vivido en la infancia, en la casa paterna (...) ese recuerdo hermoso, sagrado, guardado desde la niñez, puede que sea el mejor de todos. Si en la vida se han guardado muchos recuerdos

similares, se puede decir que el hombre está a salvo para toda su vida". La inculcación de la bondad y la decencia en los infantes y adolescentes propende a que la personalidad se manifieste de forma digna en su conducta cívica y personal, para que con fundamentos sensatos conozca que existen leyes que hay que cumplir sin reserva..." [\(15\)](#).

En nuestro país han existido proyectos de ley que hablan de la "Crianza con Ternura" la cual busca problematizar los vínculos fundados en la imposición de límites que no se explican ni se comprenden. "A la hora de la crianza y el abrigo, no existe ninguna justificación para el ejercicio de la violencia. La violencia genera miedo y ansiedad, y su utilización como método de crianza trae consecuencias difíciles de revertir: incapacidad para responder de forma pacífica y creativa a situaciones amenazantes; debilitamiento del desarrollo cognitivo y afectivo del niño y del adulto, y destrucción de la confianza que es propia de los vínculos de crianza y acompañamiento. Los límites y acuerdos de convivencia forman parte del paisaje familiar, pero existen estrategias para su logro. El enfoque de crianza sin violencia busca que los niños y adolescentes desarrollen una autonomía progresiva, asumiendo la responsabilidad de sus acciones a partir de la regulación de sus emociones, la consolidación de su identidad y la realización de su propósito existencial" [\(16\)](#).

De todo lo expuesto, se advierte que una de las facetas del derecho (la normativa) aparece cumplida, aunque sea en gran medida, pero lo que resta es la segunda dimensión del aquel, esto es la factibilidad. No debemos olvidar que conforme la teoría tripartita del derecho, este presenta tres dimensiones: la normativa, la fáctica y la valorativa. En la tarea de conectar la norma con la conducta es que se requiere que la enseñanza y educación por parte de los efectores encargados de ello vaya cumpliendo, lenta pero eficazmente su tarea, esto es generar cambios de paradigmas en el comportamiento humano para que así los NNyA puedan desarrollar su vida en clave de derechos humanos, única manera de ser dignos.

Nunca son vanos ni varios los esfuerzos que hagan los Estados para lograr dar satisfacción a los derechos humanos de los NNyA y en esta misión nos encontramos "todos", todos los ciudadanos quienes debemos aprender y educar para ello. En definitiva "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana" [\(17\)](#).

Descarto que nuestra sociedad será capaz de cumplir con este objetivo en beneficio de nuestros NNyA.

(*) Abogada. UBA. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 1 del Depto. Judicial de Junín. Adjunta de la materia "Derecho Privado I" de UNNOBA. Miembro del Seminario permanente sobre investigación del Derecho a la Persona Humana, Familia y Sucesiones del Instituto Gioja (UBA). Diplomada en Derechos Humanos por la Universidad Austral (2019).

(**) Observación General Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. (Introducción, párr. 5).

(1) CRESCENTE, Silvia M., "De la vigencia normativa a la vigencia social de la ley 26.061", en GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (compilador), *Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la ley 26.061*, Editores del Puerto, 2006, p. 35.

(2) Observación General Nº 14, 2013, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (I. Introducción párr. 4).

(3) HERRERA, Marisa, "Perspectiva Contemporánea del Principio de Autonomía Progresiva", en KEMELMAJER DE CARLUCCI - MOLINA DE JUAN, *Paradigmas y Desafíos del Derechos de las Familias y de la Niñez y Adolescencia*, Rubinzal Culzoni, 2019, p. 65.

(4) VENINI, Guillermina, “La figura del abogado del niño”, LA LEY del 18/01/2019, 1 - LA LEY, 2019-A, 555 - LA LEY del 21/01/2019, 1 - DFyP 2019 (abril), 10/04/2019, 163, TR LALEY AR/DOC/2152/2018.

(5) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, sentencia del 09/03/2018.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf, TR LALEY AR/JUR/92066/2018.

(6) Fundamentos de la ley 15.348. <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15348.pdf>.

(7) Art. 9º: Obligatoriedad de las Capacitaciones. Las capacitaciones referidas son de carácter obligatorio para las personas mencionadas en el art. 2º, incs. a) y b). Quienes se negaren sin justa causa a realizar las mismas, serán intimados en forma fehaciente por la Autoridad de Aplicación para que implementen la presente. Si perduraren en su incumplimiento, este será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria pertinente.

(8) TELAM Digital, “Promulgaron una ley de capacitación para el buen trato de niñas y adolescencias”. Entrevista a la Diputada Bonaerense Mariana Larroque, 15/09/2022.

(9) *Ibídem*.

(10) Fundamentos de la ley 15.348. <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15348.pdf>.

(11) TELAM Digital, “Promulgaron...”, ob. cit.

(12) <https://www.unicef.org/mexico/buentrato>.

(13) <https://www.unicef.org/argentina/que-gane-el-buen-trato>.

(14) PALENZUELA PAEZ, Luis Lorenzo, “Hacia un concepto legal sobre ‘Formación y Protección de Infantes Adolescentes por sus representantes legales’ y su dominio en Cuba”, en KEMELMAJER DE CARLUCCI y MOLINA DE JUAN (coords.), *Nuevos Perfiles del Derecho de Familia*, Rubinzal Culzoni, 2006, ps. 223/224 y ss.

(15) *Ibídem*.

(16) Proyecto de Ley para la Crianza con Ternura y el Buen Trato “Ana Goitia”.

<https://www4.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Período2021/PDF2021/TP2021/3522-D-2021.pdf>.

(17) Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, Nueva York, 30 de septiembre de 1990. <https://www.un.org/es/conferences/children/newyork1990>.